

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 2 – Damnificado: G , Marcos Celso Iván. Imputado: C , Leandro Federico s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 47813/2016/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, declaró inadmisibile el recurso de la especialidad que interpuso el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad -también integrada en forma unipersonal- que confirmó la del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, en cuanto declaró extinguido el término de control de las reglas de conducta bajo las que se había suspendido el juicio a prueba en favor de Leandro Federico C y resolvió tener por cumplidas esas obligaciones (sentencia del 19 de agosto de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, el *a quo* consideró que el recurso no contó con la debida fundamentación, en la medida en que “*no refut[ó] adecuadamente todos los argumentos descriptos en la resolución, los que evidencian una mera discrepancia con el criterio allí adoptado; y dado que tampoco se constató ... algún proceder arbitrario o la existencia de alguna otra cuestión federal que implique la intervención de esta Cámara, conforme a la doctrina de Fallos: 328:1108 («Di Nunzio, Beatriz Herminia»)*” (página 8 de la sentencia recién citada). Agregó que “*los agravios planteados por el recurrente no lograban rebatir los argumentos centrales de la decisión bajo examen, a saber: a) que hubo una demora en el control por parte de los órganos del Estado, lo que no podía actuar en perjuicio del imputado; y b) que la presentación de la fiscalía fue materializada con posterioridad al plazo de la suspensión del juicio a prueba*” (ídem). Refirió, además, que “*se ha limitado a denunciar una*

supuesta interpretación legal errónea y una hipotética arbitrariedad en las cuales habría incurrido la decisión cuestionada, pero -más allá de proponer simplemente una visión diferente a la ya brindada por dos instancias judiciales distintas- ha omitido por completo explicar en qué sentido el razonamiento expuesto por el a quo se apartó del texto legal previsto por el art. 76 ter del CP” (ibídem, página 9).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones, al igual que el auto de inadmisibilidad, también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que se limitó a reproducir en parte la sentencia de la cámara de apelaciones y, mediante afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, omitió considerar y responder fundadamente las críticas contra aquella resolución en cuanto confirmó que debían tenerse por cumplidas las obligaciones bajo las que había sido concedida la suspensión del juicio a prueba en favor de C .

Al respecto, indicó que en el recurso de casación fueron expuestos con claridad los graves defectos de fundamentación que cabía apreciar en aquella decisión, cuyo argumento principal consistió en que las facultades de evaluar la observancia de las reglas de conducta bajo las que se dispone la suspensión del juicio a prueba y -eventualmente- de reanudar el trámite del proceso, caducan en el instante en que venza el plazo por el que aquél sea concedido. Reiteró que tal aserto fue producto de una irrazonable interpretación de las disposiciones legales que regulan dicho

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 2 – Damnificado: G , Marcos Celso Iván. Imputado: C , Leandro Federico s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 47813/2016/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

instituto, y agregó que, frente a esa inadecuada exégesis, en la impugnación se planteó una sistemática inteligencia de los artículos 27 bis, 76 bis y 76 ter del Código Penal, 515 del Código Procesal Penal de la Nación, 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004 por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 -de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-, y de los artículos 1.2 y 2.1 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)”, que lleva a concluir que el término de suspensión del juicio a prueba no coincide con el del plazo que corresponde tomar en cada caso para evaluar y decidir sobre el cumplimiento de las reglas impuestas -tarea para la cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal-; que el agotamiento del período de suspensión por el mero transcurso del tiempo no implica, *ipso facto*, el cumplimiento de aquellas pautas de conducta, aspecto que deberá ser objeto de examen y pronunciamiento posteriores, y que la finalización de aquél no obsta para declarar incumplidas las condiciones impuestas ni, consiguientemente, para reanudar el proceso.

Asimismo, sostuvo que en la instancia casatoria fue debidamente rebatida la dogmática descalificación que el juez de la cámara de apelaciones había formulado respecto de la actuación de los órganos que intervinieron en el trámite de la suspensión del juicio, sin sustento en las concretas constancias del procedimiento -en las que cabe apreciar la persistente incomparecencia de C y el absoluto incumplimiento de las condiciones impuestas- ni en un análisis de las disposiciones legales aplicables que definiera el alcance de la tarea de control que les habría correspondido.

Añadió que, también al contrario de lo referido por el *a quo*, en el recurso de casación fue expuesta con claridad la deficiente

fundamentación del fallo de la anterior instancia en lo tocante con la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Al respecto, insistió en que resultó irrazonable la aplicación que aquel camarista hizo de un examen de tal naturaleza, contemplado para el estudio global del procedimiento, a esta incidencia aislada; y reiteró que, sin perjuicio de ello, dicho magistrado de cualquier modo omitió una evaluación cabal de los elementos que deben ser ponderados para determinar la razonabilidad del plazo del proceso de acuerdo con los precedentes de la Corte sobre la materia, puesto que formuló una referencia superficial al mero cumplimiento del plazo de suspensión y a la conducta de las autoridades, lo cual constituyó un análisis incompleto a los fines de dicha garantía.

Con base en tales consideraciones, indicó que, de esa manera, el *a quo* convalidó la afectación que lo decidido por el juez de primera instancia y confirmado por la cámara de apelaciones provocó en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en tanto sus representantes en las sucesivas instancias insistieron en requerir la reanudación del trámite de la causa y la realización del juicio oral.

III

Estimo que la situación así planteada en el presente resulta sustancialmente análoga a la que se suscitó y ha sido objeto de tratamiento por esta Procuración General en el dictamen del 10 de mayo de 2022 en los autos CCC 70654/2015/PL1/EP01/2/1/RH1, “Recurso de queja

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 2 – Damnificado: G , Marcos Celso Iván. Imputado: C , Leandro Federico s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 47813/2016/EP1/2/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: A , Jonathan José s/ incidente de recurso extraordinario”, y *-mutatis mutandis-* en los emitidos recientemente en los expedientes CCC 3346/2018/EP1/1/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: M E , Mario Luis s/ incidente de recurso extraordinario”, y CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: G , Oscar Domingo s/ incidente de recurso extraordinario” -el 8 de febrero y el 10 de mayo de 2024, respectivamente-, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.